

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-nov.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Se informa que el título valor es electrónico por lo tanto no se hace necesario que lo allegue de forma física. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2774
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva S.A. (Cesionario Fiduciaria Coomeva S.A)
Demandado: Diego Mauricio Lewis Granobles
Radicación: 765204003005-2023-00139-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagare electrónico N° 108286000, y tarjeta de crédito N° 296190250 0y pidió como capital la suma de \$72.783.746, y la suma \$3.383.142 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados siempre y cuando esta cifra no supere la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art. 884 del C. de Co. Por la suma de \$1.344.988 por concepto de otros, (seguros, gastos de cobranza, etc.), los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago; y, por la suma de \$8.219.894 por concepto de capital insoluto, los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1114 de fecha 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLES**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda, con la **claridad** que:

*“...respecto de la liquidación de los intereses remuneratorios o del plazo que asciende a la suma de **\$3.383.142**, pero no se aprecia, ni mucho menos se indicó la demanda la tasa de interés mediante la cual fueron liquidados, por lo cual, se librá mandamiento de pago por dicha suma, siempre y cuando este rubro no supere el límite legal establecido por el art. 884 del C. de Co.1, es decir, la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera.*

*En lo que atañe con la suma de \$1.344.988 por concepto de otros, (seguros, gastos de cobranza, etc.), **no se librará mandamiento** respecto de esta suma por no encontrarse debidamente justificados y discriminados". (negrilla fuera del texto)*

El demandado fue notificado por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., quien, vencido el término de Ley, no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este compareciera o que pagara.

Mediante auto interlocutorio N° 2459 del 17 de octubre de 2023, el juzgado se admitió la cesión de los derechos del crédito efectuada por BANCOOMEVA S.A., quien los transfiere a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio y la **Ley 572 de 1999**

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **15-may-2023**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLES**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1114 del 23 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.050.182,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb02a5e699e80bbcd52417ee815fa516892563b73972db084df8fbded348ffe**

Documento generado en 28/11/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>